

CIRCULAR EXTERNA**20132400000637****Uso de gas propano para vehículos que circulan en las instalaciones aeroportuarias**

PARA: Líneas Aéreas
Empresas de Ground Handling
Operadores de Vehículos y equipo en zonas aeroportuarias
DE: Gerencia de Operaciones - OPAIN S.A.
FECHA: Octubre 18 de 2013

Habiendo realizado un cuidadoso análisis de la normatividad nacional aplicable vigente en relación al Código Nacional de Tránsito, debemos anotar algunos apartes de la misma, así:

1. El artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, regula el ámbito de aplicación del Código Nacional de Tránsito en los siguientes términos:

“Artículo 1°. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y **regulan la circulación** de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y **vehículos** por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o **en las vías privadas, que internamente circulen vehículos**; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito....”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

2. El artículo 2 de la Ley 769 de 2002, contiene las definiciones aplicables al Código Nacional de Tránsito entre las que se encuentran las siguientes:

“Vehículo: Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.
(...)

“Vía: Zona de uso público o privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

3. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, regula las multas aplicables a las infracciones de tránsito, señalando en el numeral D14 lo siguiente:

Artículo 21. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...) D.14. **Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, si bien es cierto que las plataformas del aeropuerto no se enmarcan dentro de la definición de vías públicas o privadas abiertas al público; como lo prescribe el artículo 1 de la Ley 769 de 2002 en su parte final, corresponden a **vías privadas por las cuales internamente circulan vehículos.**

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y en cumplimiento de lo ordenado por el Código Nacional de Tránsito, informamos que en término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de emisión de la presente circular, deberán haberse retirado de las instalaciones aeroportuarias todos los vehículos que operan con gas propano dentro del Aeropuerto El Dorado.

Cordialmente,

(firmado)

TOMÁS ARAGÓN

Gerente de Operaciones

OPAIN S.A.

Proyectó: Dirección de Seguridad Operacional

CC.: Interventoría Operativa